



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/197/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/090/2023.

ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PROCURADOR FISCAL, SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinte de junio del dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/197/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/090/2023, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal y Síndica Procuradora del Municipio de Pilcaya, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado:

"A).- Lo es la resolución dictada en el Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RRE/032/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, signado por el Licenciado [REDACTED] Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante la cual resuelve:

'RESUELVE



PRIMERO: Los recurrentes no acreditaron su acción intentada mediante el medio de defensa recurso de revocación que pretendieron hacer valer de fecha 23 de julio de 2018.

SEGUNDO: SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, en todas y cada una de sus partes, en términos de los razonamientos expuestos en los agravios y el considerando único de esta resolución.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución por oficio a los recurrentes Prof.

[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED]
Código postal 40380, Pilcaya Guerrero."

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo declinó la competencia por razón de territorio, para conocer del asunto planteado a favor de la Sala Regional Iguala, ordenando la remisión del original del expediente, duplicado y copias de traslado, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Mediante auto de veintidós de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, aceptó la competencia para conocer del presente asunto, así mismo admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRI/090/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada de la Sala Regional Iguala, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad de la resolución dictada en el recurso de revocación número SSFA/SI/PF/RRE/032/2022 de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al actualizarse la causa de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que "la autoridad Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, proceda a dejar insubsistente la resolución impugnada de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, recaída al recurso de revocación SFA/SI/PF/RRE/032/2022 y; en su lugar



dicte otra determinación, en la que tome en cuenta lo considerado en esta sentencia y de manera congruente resuelva el aludido recurso de revocación, con libertad de jurisdicción y conforme a sus atribuciones. - - - Lo anterior, estimando que en el caso, este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de suplir a la autoridad responsable -Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero- a fin de emitir el pronunciamiento sobre el tema cuyo estudio no fue exhaustivo y por ende decidido de forma incongruente, pues tal actuar solo compete a la autoridad de origen; esto es, corresponde a la citada responsable exponer las consideraciones fundadas y motivadas sobre lo cuestionado en la litis planteada en el recurso de revocación de origen, para derivado de ello, este tribunal proceder al análisis de su legalidad, al partir necesariamente de lo expuesto por la autoridad de origen, lo que no se considera procedente cuando existe omisión de cumplir con tal formalidad, pues de hacerlo, se asumiría la jurisdicción del órgano administrativo común.”

6.- Inconforme con el sentido de la sentencia, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/197/2024, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal



que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 128 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiséis de febrero al uno de marzo de dos mil veinticuatro, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día uno de marzo de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 16 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/197/2024, que nos ocupa el Lic. [REDACTED], en su carácter de Procurador Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, autoridad demandada en el presente asunto, vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravios el considerando **sexto** de la resolución que se combate, toda vez que la sentencia por la Magistrada de origen, al considerar que falta congruencia en la resolución que se emitió al determinar el Recurso Administrativo;



sin embargo lo que sí es incongruente es el razonamiento de que de los principios que las autoridades deben de observar es el relativo a la **"JUSTICIA COMPLETA"**, ya que contrario a lo que arguye dicha magistrada a que la resolución emitida al resolverse el recurso administrativo de revocación **SFA/SI/PF/RRE/032/2022**, se procedió al análisis integral del recurso interpuesto, toda vez que el Procurador Fiscal procedió al estudio del agravio único que hizo valer el **C. Prof. Ellery**

al atender todos y cada uno de los componentes jurídicos y de hechos expuestos en el citado recurso de revocación, ya que no es necesario la transcripción de todos y cada uno de los mismos como lo señala la magistrada en la resolución que se combate y que cita, y que en igual forma se hace valer, ya que al resolver el fondo de cualquier procedimiento no es necesario la transcripción íntegra de los expuesto en el Recurso interpuesto.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN...

Sigue argumentando la magistrada, y de dichos argumentos me causa agravios, toda vez que dicha Autoridad señala que aunado a la falta de congruencia de la resolución emitida sobre el Recurso de Revocación Interpuesto, en igual forma faltó el principio de exhaustividad, específicamente en haber sido omisos el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pilcaya, Guerrero, al no prestar atención al requerimiento SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0171/2016, sin embargo dicha recurrente no expresa ningún agravio sobre el ACTO ADMINISTRATIVO emitido por la autoridad fiscalizadora señalado con número SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0171/2016, solamente lo señala como prueba documental pública ofrecida en su escrito que contiene el Recurso de Revocación; sin que mencione la relación de causa efecto en el probable agravio o violación a su esfera jurídica; el simple señalamiento de una prueba documental, sin que se señale cuál es el perjuicio que le causa a la recurrente, toda vez que hace referencia a un oficio diferente que constituye el oficio número SI/DGR/RCO/VNGC/MOR/0333/2016, señalando que se tienen registrados el cumplimiento de las obligaciones fiscales estatales de contribuyentes, respecto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal; pero dentro del Recurso de Revocación interpuesto la parte recurrente, en ningún momento manifiesta o señala el agravio que afecte su esfera jurídica o se le deje en estado de indefensión; lo que trae aparejado que dicha magistrada esté supliendo la deficiencia de la queja a una persona moral como lo es el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PILCAYA GUERRERO, lo que es contrario a derecho, y en este sentido debemos tener en consideración lo establecido en la jurisprudencia que se hace valer y se transcribe:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE



AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO...

En este sentido debemos de entender que las jurisprudencias invocadas tienen obligatoriedad para todos los tribunales federales y locales en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor.

En igual forma me sigue causando agravios el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia que se combate en la parte señalada como:

“...agregando, que no obstante de no contar con la información correspondiente a los periodos precisados, esta fue solicitada a la Auditoria Superior del Estado, por oficio número SG/697/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, razón por la cual en apoyo a lo previsto por el artículo 204 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero, solicitó se girara oficio a dicha Auditoría para efecto de que rindiera un informe y exhibiera las copias certificadas de las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de los periodos comprendidos de enero a diciembre del 2012, enero a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a septiembre de 2015, que obraran en sus archivos correspondientes al MUNICIPIO DE PILCAYA GUERRERO, por haber sido entregada en la documentación que integran las cuentas públicas de los ejercicios 2012, 2013, 2014 y enero septiembre 2015, y con ello quedara debidamente acreditado que dichas declaraciones por los periodos citados se encuentran debidamente presentadas, por lo que en ese sentido resultaba la improcedencia de la multa y en consecuencia debía declararse su nulidad lisa y llana...”; aunado a lo anterior esgrime la magistrada en el sentido de: *“...empero dicho argumento fue desatendido por completo por la autoridad responsable al no existir pronunciamiento alguno ni respecto de las documentales ofrecidas...”;* para atender cualquier argumento expresado por la parte recurrente deben de cumplirse con las normas procesales aplicables al presente caso: por lo que es ilegal tal apreciación de la magistrada ya que el artículo 204 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero; si bien es cierto que dicha disposición jurídica debe de estar relacionada con los hechos controvertidos, también es cierto que en caso de no tener las documentales, debe acreditarse la intención de solicitarlas, y en caso de obtenerlas señalar el archivo donde se encuentren; sin embargo por un lado el Ayuntamiento Actor, manifiesta que pidió a la información a la Auditoria Superior del Estado como lo señala en el punto 5 del capítulo de pruebas de su escrito de Recurso de Revocación, ya que en dicho ofrecimiento de pruebas señala que mediante oficio número SG/697/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, signado por el Presidente Municipal de Pilcaya, y dirigido al Auditor General, ahora Superior del Estado de Guerrero, le solicitó copia de las documentales que ahí relaciona.

Sin embargo, contrario a lo antes mencionado en el hecho 2 de su escrito de Recurso de Revocación, que la administración saliente de los periodos del 2012 al 2015, la presidenta municipal no realizó la entrega de la documentación e información



financiera, con lo que se presume en primer lugar, la inexistencia de dicha documental pública ofertada por la recurrente, ya que se da vista a la Contraloría General del Estado; por lo que en segundo lugar, no señala el archivo donde se encuentre la documental pública a que se refiere; por lo que no se puede tener por desatendido este agravio, como lo argumenta la magistrada a quo, por lo que el agravio que me causa dicha sentencia está formalmente acreditado.

Adicionalmente me causa agravio el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, donde señala la magistrada de origen, la falta de fundamentación y motivación de la resolución dictada sobre el recurso de Revocación dictada por el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, efectivamente emitió resolución donde resolvió el Recurso de Revocación planteada por el Presidente y Sindica Procuradora promoventes, donde impugna la falta de fundamentación de la resolución emitida en el expediente del Recurso de Revocación número SFA/SI/PF/RRE/032/2022, sin embargo la Magistrada Regional, no señala en qué forma se conculcó el artículo 16 constitucional, ni en que consiste dicha violación, ya que dicha disposición fiscal se traduce o interpreta en las garantías de seguridad y certeza jurídica que debe contener todo acto administrativo que emita cualquier autoridad, y en este sentido debemos de referimos que dicha magistrada no señala en que consiste dicha violación al artículo 16 constitucional, lo anterior en virtud de: en primer lugar, la resolución emitida en el recurso de revocación, en el proemio se determina como fundamento los artículos 1, 2, 3, 4, 5, numeral II.3, 32 fracciones I, II, X y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; así mismo señala los artículos 203 y 204 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, vigente en la emisión del acto.

Aunado a lo anterior, también causa agravios la omisión de la magistrada de origen, no analiza que la resolución se fundamenta en el artículo 248 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero por no cuadrar en la hipótesis normativa de la controversia suscitada; adicionalmente en la sentencia se determina que derivado de los artículos constitucionales 14 y 16, no existe la violación de garantías en cuanto a la fundamentación y aplicación de las disposiciones procedimentales relacionadas y debidamente aplicadas consistentes los artículos 33, 34, 39, 104 y 137, en sus fracciones IV, V del Código Fiscal del Estado de Guerrero, vigente a la admisión del acto.

Adicionalmente la resolución se funda en la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, misma que tiene el carácter de obligatoria en términos de los artículos 217 de la Ley de Amparo, que establece el carácter de obligatoria para todas las autoridades; por lo que la Magistrada de origen debió de haber tomado en cuenta como fundamentación las jurisprudencias invocadas.

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE



AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL MEDIANTE SU PAGO EN CANTIDAD ACTUALIZADA...

MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN...

Finalmente, la resolución combatida se fundamentó en los artículos 204 fracción 1 y 205 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero; lo anterior relacionado con la demanda inicial en el concepto de nulidad e invalidez señalado en relacionado como PRIMERO, que combate la indebida fundamentación al no aplicarse el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo; en este sentido la Magistrada A que suple la deficiencia de la queja de la accionante, ya que en ninguna forma tiene aplicación la ley de amparo, adicionalmente que de la lectura de dicho ordenamiento no existe la fracción III del citado artículo 77 de la Ley de Amparo; por lo que cobra aplicación que las personas morales no gozan de este derecho de suplirles la queja deficiente, en este sentido debemos atender el contenido de la siguiente Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO...

De todo lo anterior es incongruente y ambigua la sentencia dictada por la Magistrada, en virtud de que si se promueve juicio de nulidad o invalidez de la multa que se le impuso, debemos tener en consideración que el fundamento de origen corresponde a dicho acto de la imposición de la multa, que es diferente a la fundamentación que se emite al dictar la resolución en el Recurso Administrativo; hacerlo en forma contraria, se insiste que se le está supliendo la deficiencia de la queja, que inclusive puede incurrirse en responsabilidad administrativa; por lo contrario a lo que determina la magistrada no existe distorsión o alteración de lo alegado, ya que la fundamentación de la imposición de la multa es diferente a la fundamentación de la resolución administrativa emitida por el Procurador Fiscal, en este sentido debemos atender el contenido de la siguiente jurisprudencia.

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE...

IV.- Ponderando los motivos de inconformidad expuestos por la autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada de primera instancia al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 136, 137 y 179 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es decir, se



apegó al principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes en relación al acto impugnado consistente en la resolución que resuelve el recurso de revocación número SAF/SI/PF/RRE/032/2022, de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, como se observa a foja 112 a la 126, toda vez que precisó de manera fundada y motivada la decisión para determinar la nulidad del acto reclamado, en el sentido de que la demandada omitió cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe contener al resolver el recurso de revocación que interpusieron los demandantes.

Así mismo, la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes, como lo prevé el artículo 132 del Código de la Materia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión para determinar la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción II del artículo 138 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Así mismo, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo al fijar el efecto a la sentencia impugnada, en el sentido de que la autoridad recurrente deje insubsistente la resolución impugnada de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, que resuelve el recurso de revocación número SFA/SI/PF/RRE/032/2022, y en su lugar dicte otra resolución en la que de manera congruente y exhaustiva resuelva el agravio que hicieron valer los ahora demandantes, ello es así, porque la A quo al declarar la nulidad del acto impugnado con base en el artículo 138 fracción II del Código de la Materia, que se refiere al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos, tenía la obligación de dar efecto a la sentencia impugnada, y no declarar nulidad lisa y llana, lo cual es incorrecto, en atención a que de acuerdo a lo previsto en el artículo 138 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala: *"ARTICULO 138.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar."*; ninguna de sus fracciones se aprecia que la nulidad de los actos administrativos deban ser declarados de manera lisa y llana, y tomando en cuenta que la Juzgadora declaró la nulidad del acto con fundamento en la fracción II del artículo 138 del Código de la Materia, que se refiere al Incumplimiento y omisión de las formalidades que



legalmente deban revestir los actos, y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 139 y 140 del Código antes citado, indican:

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que cuando se declare la nulidad de los actos impugnados, se dejara sin efecto el acto que ha sido declarado nulo y se fijara el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad, para efecto de que las demandadas restituyan al actor en el goce de sus derechos afectados, es decir, en el caso en concreto, la autoridad demandada Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para restituir a los actores en el goce de sus derechos debe dejar insubsistente la resolución impugnada, y en consecuencia resolver el recurso de reconsideración de revocación cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

Luego entonces, este Órgano Colegiado determina que la sentencia definitiva impugnada de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, criterio que tiene sustento en la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En relación al motivo de inconformidad en el sentido de que la Magistrada de la Sala de origen suplió la deficiencia de la queja a favor de los recurrentes en



el sentido de que no atendió el único agravio que expuso en su recurso de revocación.

Al respecto, dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundada e inoperante, toda vez que del estudio a la sentencia que se revisa se observa que la Magistrada de la Sala Regional Iguala, en ningún momento suple de la queja a favor de la parte actora, toda vez que esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo en el sentido de que le asiste el derecho al demandante al señalar que la autoridad demanda no analizó el único motivo de inconformidad que hizo valer en su recurso de revocación, ya que efectivamente como lo indicó la Sala primaria, la demandada solo se concretó en defender que la multa que impuso por incumplimiento de remuneración al trabajo personal con número de crédito SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0171/2018, de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se había emitido de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que todo acto debe contener, y que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como indicó la Magistrada de la Sala Regional Iguala, la autoridad demanda, no analizó el agravio que hicieron valer los ahora demandantes en el recurso de revocación, respecto a que habían dado cumplimiento al requerimiento de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, en el sentido de que al no tener las copias de los recibidos de pago de los meses de octubre a diciembre del 2015, enero a agosto del 2016, de enero al diciembre del 2012, enero a diciembre del 2013, enero a diciembre del 2014, y enero a septiembre del 2015, solicitaron a la Auditoría Superior del Estado dicha información, así mismo, solicitaron a la autoridad demandada, que en términos del artículo 204 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, girara oficio a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que rindiera el informe y exhibiera las copias certificadas de las declaraciones mensuales de Impuesto Sobre Remuneración a Trabajo Personal; luego entonces, al no analizar la demandada dicho concepto de agravio en el recurso de revocación, la Sala A quo procedió a declarar la nulidad del acto reclamado, en consecuencia, esta Plenaria determina que no hubo suplencia de la queja a favor de los actores, y resulta inoperante dicho motivo de inconformidad.

Por último, esta Plenaria determina que los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se impugna, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del



fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la autoridad no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer apreciaciones de manera vaga e imprecisa que nada tienen que ver con la sentencia impugnada, así como también introduce cuestiones que no señaló en la contestación de demanda, además de que no combate debidamente la sentencia definitiva ahora impugnada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 220 del Código de la materia, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de los mismos, por lo que este Órgano Revisor procede a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, como infundados y por lo tanto inoperantes y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:



AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por lo anterior, se declaran infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la demandada, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, Guerrero.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, dictada en el expediente número TJA/SRI/090/2023, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada para revocar la sentencia combatida, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/197/2024**, en consecuencia;



SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/090/2023, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinte de junio del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS. M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
CHILPANCINGO, GRO. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.